

## **Comunicado Nro. 2 – Noviembre 15 de 2017**

Jairo Miguel Moncayo Jiménez presentó una acción de tutela, considerando que su derecho fundamental al buen nombre y a la honra había sido violado en el episodio titulado “Golpes de impunidad” emitido el 14 de noviembre de 2016 en el programa “El Rastro” perteneciente a la parrilla de la cadena televisiva Caracol Televisión, puesto que considera que se brindó información parcializada sobre el desarrollo de un proceso penal adelantado contra el señor José Luis Mota Osorio.

El demandado expresó que el programa de televisión, el cual fue vendido y emitido posteriormente por Discovery Channel, no cumple una función social y que, por el contrario, es “un foco generador de violencia y de reiteración de vulneración de los derechos y principios fundamentales”. Además, entre otros requerimientos, solicitaba que se le devuelva la garantía establecida por la Constitución mediante la cual se concede a los funcionarios judiciales independencia y autonomía en sus decisiones (art. 228 Superior).

En primera instancia, la decisión fue tomada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia y, puso de presente que, en la entrevista realizada al señor Jairo Moncayo, no se le permite realizar una explicación clara y detallada de los fundamentos de su decisión, y que la periodista indicada no le dejó expresar, de manera completa, idea alguna al accionante sobre el caso, de igual forma resaltó que, luego de revisado completamente el capítulo “Golpes de Impunidad”, logró establecer que la información fue transmitida al público de forma parcializada e incompleta. Por lo que, en ese orden de ideas, encontró procedente brindar protección a los derechos invocados por el accionante. También decidió desvincular de las presentes diligencias a DISCOVERY COMMUNICATIONS y de haber obviado la orden de prohibir la emisión del programa.

Frente a esta decisión, el demandado reprocha lo argumentado por la primera instancia.

### **Problema Jurídico planteado por el Tribunal Administrativo del Quindío**

De los hechos y pretensiones planteadas en el proceso, se extrajo por la Honorable Corporación como problema jurídico, el siguiente interrogante: ¿Se ajustó a derecho el fallo impugnado, que accedió a la protección de los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra del señor JAIRO MIGUEL MONCAYO JIMÉNEZ, afectados con la emisión del programa “El Rastro – Golpes de Impunidad” del Canal Caracol?

### **Decisión**

El Tribunal en su sentencia proferida el día 14 de noviembre del 2017, resuelve:

*“ ... En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

## **F A L L A**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral **PRIMERO** de la Sentencia apelada, esto es, la 2017-269 del 4 de octubre de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la aludida providencia, el cual quedará así:

**TERCERO.- ORDENAR** a **CARACOL TELEVISIÓN** y a **DISCOVERY COMMUNICATIONS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia o en la próxima emisión del programa “**EL RASTRO**”, procedan a rectificar la información presentada en el episodio del 14 de noviembre de 2016, denominado “**Golpes de Impunidad**” en el sentido de que se indique que la información presentada fue parcial e incompleta, de tal manera que se den a conocer de manera extensa los argumentos y fundamentos de la decisión de primera instancia del señor Jairo Miguel Moncayo Jiménez, así como las consideraciones y la decisión adoptada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que resolvió **CASAR** la sentencia del Tribunal Superior de Armenia y en consecuencia condenar al procesado José Luis Motta Osorio como autor responsable del delito de homicidio simple. Ello además deberá realizarse en algún capítulo del programa “**EL RASTRO**” con la misma relevancia que la información emitida de manera inicial.

**DISCOVERY COMMUNICATIONS**, además de lo anterior, al momento de emitir el aludido programa, deberá poner de presente que el programa contiene información parcial e incompleta.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra la presente decisión no procede recurso alguno. Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** Háganse las anotaciones correspondientes en el programa “**Justicia Siglo XXI**”.

*Esta Sentencia se aprobó en Sala de Decisión Extraordinaria tal como consta en el Acta No. 036 de la fecha. ...”.*

### **Síntesis de la Providencia de segunda instancia**

#### **Tribunal Administrativo del Quindío**

Los argumentos que abordó la Corporación de lo Contencioso Administrativo, que le permitieron resolver la acción de tutela fueron:

En síntesis, la Sala considera que el hecho de que el Canal Caracol, específicamente el programa “**El Rastro**”, no se haya ajustado al desenvolvimiento del proceso, en cuanto a su trámite, constituye una clara violación de los principios de veracidad e imparcialidad en el suministro de información, ya que esta fue brindada de manera incompleta. Por tales motivos, se considera que no están llamados a prosperar los argumentos de la parte demandada –**CARACOL TELEVISIÓN**- pues, en la información y opinión suministrada, no se respetaron a cabalidad los límites de verdad e imparcialidad de la información, teniendo repercusiones en la reputación del accionante como Juez de la República.

El otro argumento de reproche que se efectúa sobre la decisión de primera instancia, está relacionada con la desvinculación de las presentes diligencias a DISCOVERY COMMUNICATIONS y de haber obviado la orden de prohibir la emisión del programa, en relación a lo cual la Sala considera que la decisión en primera instancia no fue acertada, pues si bien le asiste razón a la Juez de instancia al sostener que su labor es eminentemente de emisión y no de recolección de la información, lo cierto es que dicha entidad reproduce el programa, el cual, tal como ha quedado establecido, contiene información que no respetó los límites de veracidad e imparcialidad y además fue suministrada de forma incompleta. Así y de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política, en nuestro Estado social de derecho la censura está proscrita. Por ende, lo que se impone en este caso, tal como lo señala nuestro ordenamiento jurídico y la Jurisprudencia Constitucional, es la rectificación de la información, aspecto que fue otorgado en primera instancia. Así las cosas, los argumentos expuestos por el accionante en su recurso de apelación, están llamados a prosperar, parcialmente, en el sentido de no desvincular a DISCOVERY COMMUNICATIONS.

En cuanto a las medidas de protección otorgadas, la Sala comparte que no es viable aplicar una censura sobre el programa y, por ende, menos aún, prohibir su emisión. Solo que, en adelante, debe imperar la rectificación de la información en él suministrada, inclusive sobre la emisión que pudiere hacer DISCOVERY COMMUNICATIONS.

En ese orden de ideas, se revocará el numeral **PRIMERO** y se modificará el **TERCERO**, en el sentido de indicar que la orden allí contenida, también se hace extensiva a DISCOVERY COMMUNICATIONS, quien deberá indicar que el programa que emitió y que fuere adquirido o comprado al CANAL CARACOL, contiene información parcial e incompleta.